



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

REF. Apelación Sentencia – Petición de Herencia de ALFREDO MORENO RIVERA contra MARÍA ISABEL ÁLVAREZ Y OTRA. RAD. 11001-31-10-010-2019-00257-02.

Sería la oportunidad para abordar la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por MARÍA ISABEL ÁLVAREZ y LUZ ÁNGELA GANGOTENA ÁLVAREZ contra la sentencia emitida por la Juez Décima de Familia de esta ciudad en el proceso de la referencia, pero del informe Secretarial se desprende que las recurrentes guardaron silencio durante el término concedido para sustentar ante esta Corporación el recurso que interpusieron contra la decisión proferida el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 del estatuto procesal prescribe que:

*“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, ó dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Así mismo indica que:” Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”.*

Por su parte, el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, consagra que: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”* Énfasis propios.

Por ende, ante la inobservancia de la exigencia de la referida norma, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA ISABEL ÁLVAREZ y LUZ ÁNGELA GANGOTENA ÁLVAREZ contra la sentencia proferida el cuatro de noviembre de dos mil veinte por la Juez Décima de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.
- 2) **ORDENAR** devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72fc9a8e7392942a35d54836a967d3fbe924cadcc0a706a651c206297a80fe8

Documento generado en 23/03/2021 03:57:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**